Rawson, 08 de agosto de 2017

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "Á. F. SRL c/ O., D. M. J. s/ Desalojo" (Expte. N° 586/15)"** (Expte. N° 24519-R-2016).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La parte demandada presenta recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº 84/2016, de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew (fs. 16/20), que declaró inadmisible la casación interpuesta contra la sentencia definitiva N° 03/2016 (fs. 7/11).----------

------ Afirma que el decisorio que impugna se excedió en el análisis del recurso porque analizó el fondo del recurso vulnerando el art. 18 de la CN (fs. 28).----------

------ Además, califica de inexistente y nula a la sentencia por encontrarse suscripta por Camaristas, -el tercero se encontraba en uso licencia- habiéndose omitió integrar la Sala con un juez subrogante, lo que afectó -a su criterio- el principio del Juez Natural contemplado en el citado art. 18 (fs. 28 vta.).----------

Hace expresa reserva del caso federal (fs. 28 vta.).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** A modo de introducción, corresponde recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, se debe examinar si la presentante cumplió con los requisitos, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

----- **I.1.** El remedio directo tal como se ha planteado será desestimado.----------

------ En primer lugar, porque pese a la intimación de fs. 30 (27/09/2016) para que se integre la carga fiscal correspondiente al presente recurso, y la improcedencia de la revocatoria que planteó a fs. 32yvta.; no se cumplió con la integración del monto faltante; razón suficiente para declarar su inadmisibilidad de conformidad a lo normado por el código de rito.----------

----- En efecto, establece de modo expreso que el depósito a los fines de la interposición del recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia por denegación del recurso extraordinario consiste en un importe equivalente al máximo previsto respecto del recurso de casación (art. 287, primer párrafo CPCC); y remite de este modo al inciso "d" del art. 292 del mismo cuerpo legal.----------

----- En este caso puntual, la quejosa depositó la suma de $ 2500 (fs. 23) por entender que el proceso de desalojo se trata de un proceso carente de contenido económico; cuando en realidad es un proceso de contenido patrimonial (arts. 2 y 5, inc. b) de ley XXIV-N° 13); y por aplicación del art. 287, primer párrafo del CPCC debió abonar la suma faltante de $ 10.500 para cumplir con el máximo previsto para la casación en el inciso d) del art. 292 que al tiempo de la interposición de la queja ascendía a la suma de $ 13.000 (Ac. 4309/15).----------

------ En fin, en reiteradas oportunidades, esta Sala ha expresado que la carga fiscal constituye un requisito de admisibilidad -a la par que el resto de los requisitos formales- del instituto de la queja, por lo que su incumplimiento total o parcial impone declarar la inadmisibilidad del recurso directo (conf.: Elena I. Highton; Beatriz A. Areán, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial"*; Ed. Hammurabi - T° 5, pag. 506, año: 2004; Morello y otros, *"Códigos Procesales..."*, Ed. Abeledo-Perrot, segunda edición actualizada, T. III, págs. 942/943; y v.gr.:

STJCh, SI N° 52/SRE/2015).----------

----- **I.2.-** Asimismo, y ante la hipótesis de que se hubiera efectuado el depósito correspondiente, el resultado adverso de la queja no hubiera variado.----------

------ Ello así porque la queja no es autosuficiente. El relato de los hechos trascendentes de la causa es sumamente escueto. En rigor, a modo de síntesis indicó que el juicio de desalojo se inició en su contra; y luego se limitó a indicar el resultado de los decisorios dictados en la causa, lo que sin duda impide una comprensión cabal del caso que pretende someter a consideración de esta Sala (ver fs. 26 vta./27, ap. III).----------

------ Así, no se conocen los términos en que quedó trabada la Litis, etapa probatoria; y menos aún los fundamentos dirimentes de las sentencias de ambas instancias ordinarias que dirimieron la contienda; y el contenido de los memoriales en su caso. De igual modo, no media en el caso una descripción clara, íntegra y objetiva del decisorio en crisis.----------

------ En tal sentido, siguiendo la línea trazada por la Corte en la materia, hemos dicho que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iura novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ En resumen, la exigencia de esta reseña, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hacen a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso y por eso se debe cumplir como cualquier otro requisito formal.----------

------ **II.** En función de lo dicho, puede observarse que tampoco en el área de la fundamentación alcanza los estándares mínimos para su admisibilidad.----------

------ Es que si la finalidad de la queja es que este Superior Tribunal revise la

denegación del recurso extraordinario local realizada por los jueces de la causa, es claro que la crítica -concreta, prolija y circunstanciada- debe estar dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes de esa decisión, y eso no ocurre en este caso (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras; y Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal.* Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ En la tarea impugnativa, la quejosa se limita a señalar que la Cámara en la resolución en crisis se extralimitó en el control del recurso de casación y que el decisorio resulta nulo e inexistente porque la Sala no se integró con otro juez subrogante.----------

------ Sin mayores reparos, debemos adelantar que la crítica así expuesta es ineficaz; y determina su inadmisibilidad.----------

------ En primer lugar, porque una simple lectura de la resolución recurrida permite constatar que la Cámara efectúo un exhaustivo y correcto control de admisibilidad del recurso de casación en el marco de las facultades que le confiere el art. 293 del CPCC y el Ac. Plenario N° 3821/09; y conforme a la normativa vigente, la sentencia se suscribió -tal como se dejó constancia- por dos miembros del Tribunal por haber mediado coincidencia y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala y con cita expresa de los arts. 7° y 8° de la ley V n° 17.----------

------ En otros términos, se puede colegir que el quejoso pretende descalificar lo decidido con el argumento único de haber realizado un debido relato de los antecedentes del caso; y para ello, reproduce en lo pertinente, lo que cubriría -a su entender- la exigencia de la norma, técnica vedada en esta instancia conforme a lo dispuesto en la Regla N ° 10 del Ac. Plenario de aplicación (fs. 28).----------

------ Lo cierto es que del recurso de casación que en copia obra a fs. 14/15 surge que el tramo que se describió para justificar que habría cumplido con el relato de los

hechos relevantes de la causa se encuentra mixturado en el apartado que le dedicó a los fundamentos de la casación; por lo que correctamente, la Cámara dio por incumplido tal recaudo: "… En el análisis de los hechos del recurso de casación se advierte que a fs. 411, 4° párrafo, el recurrente pasó directamente a expresar los agravios respecto de la sentencia definitiva N° 03/16 SDE dictada por esta Cámara…" (art. 292, inciso "a" del CPCC en concordancia con la Regla N° 3, inciso "c"- I) del Ac. N° 3821/09).----------

------ En tal línea de análisis, es pertinente destacar que la ausencia del relato de los hechos relevantes del proceso no fue el única argumento en el que se fundó la Cámara para desestimar el recurso.----------

------ Pese a la desprolijidad y falta de nitidez de la copia adjuntada a fs. 16/20 se puede cotejar que el quejoso no se agravió respecto al exceso de reglones, deficiencia de la carátula adjuntada por no cubrir las exigencias propias de la norma (Regla 5°, Ac. N° 3821/09); y menos aún, de la presentación tardía de la mentada carátula y de la copia del recurso de casación.----------

------ Y esta Sala ya ha dicho, de manera reiterada, que si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otros segmentos de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme (Néstor P. SAGÜÉS. *Recurso Extraordinario.* Ed. Astrea, Año 2013. Tomo II, p. 357).----------

------ Asimismo, la carátula adjuntada que precede a la queja no responde a la forma impuesta por la norma vigente (Regla 5° del Ac. Plenario N° 3821/09).-------

------ En fin, este Cuerpo coincide con los motivos esgrimidos por la alzada al efectuar el control de admisibilidad, el que luce fundado y adecuado con las constancias de la causa.----------

----- **III**. En mérito a las cuestiones expuestas, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad a lo

normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla N° 11 del Ac. N° 3821/09 STJCh.----------

------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja interpuesta por el demandado, Domingo Mario Ojeda, sin regular honorarios.----------

------ **2º) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al juzgado de origen conjuntamente con la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------
-

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.
Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaria el 09/08/2017 y
registrada bajo el N° 134/SER/2017. CONSTE.----------